

9) 4º á los deudores por deudas procedentes de delito ó cuasi-delito, en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él se les imponga. [10]

desamparar; non deue ser oydo. Fuera ende, si se obligasse, dando recabdo de tornarles en el estado en que eran, quando el fue metido en prision.

9 LEY 1 Tit 32 lib. 11 N. R.—D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1490 ley 89.—Se tenga por publico robador, y sea procesado como tal el que se ausente con Caudales agenos,

Porque algunos cambiadores y mercaderes resciben mercaderías fiadas para pagar á cierto término, y los cambiadores resciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan con caudales agenos; y van á lugares de Señorío y á fortalezas, ó fuera de nuestros Reynos, lo qual es cosa fea y dañosa; por ende ordenamos y mandamos, que el cambiador y mercader que tal cosa hiciere; sea tenido dende en adelante por robador público, é incurra por ello en las penas en que caen é incurren los robadores públicos, y se haga proceso criminal en su ausencia como contra público robador: y defendemos, que ningun alcayde ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras Justicias no sean osados á receptar al cambiador ó mercader y que lo entreguen á la Justicia que en este caso debiere conocer, cada y quando fuere requerido; so pena que el tal receptor ó el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado á la tal pena que el dicho cambiador y mercader que huyo con lo ageno pagaria, si fuese entregado; y sea tenido de pagar lo que el tal cambiador, ó mercader debe: y tenemos por bien, que en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido con esta nuestra ley, que receptare ó defendiere, y no entregare al que está alzado con lo ageno dende antes que esta ley se hiciesse. (ley 1 tit. 19 lib. 5 R.)

LEY 2 Tit. 32 lib. 11 N. R.—Los mismos en Toledo por pragmática de 9 de Junio de 1502; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año de 1537 cap. 122.—Penas de los que se alzan con hacienda agena, nulidad de sus conciertos en perjuicio de sus acreedores; y modo de proceder las Justicias contra ellos.

Ningun mercader ni cambiador, ni sus factores se alcen con mercaderías ni dineros, ni otra hacienda alguna agena, so las penas contenidas en la ley anterior, y en las otras leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen: y Nos por la presente declaramos, los que así se alzaren ser públicos ladrones y verdaderos robadores; y queremos, que en caso que las penas cri-

delito, en cuanto á la multa ó pena pecuniaria que por él se les imponga. [10]

minales en ellos no sean executadas, que el mercader ó cambiador, ó su factor que así se alzare dende en adelante no pueda tener ni usar, ni tenga ni use oficio de mercader, ni de cambiador ni factor, ca Nos por la presente, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion alguna, los inhabilitamos de los dichos oficios por toda su vida, y les mandamos, que no usen de ellos, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiento de todos los bienes que tuvieren para la nuestra Cámara y Fisco. Y otro si mandamos, que qualquier iguala y conveniencia, ó transaccion ó remision que sea hecha, despues de así alzados, con los dichos sus acreedores, ó con otra qualquier persona en perjuicio de sus acreedores, con qualesquier cláusulas, y vínculos y cautelas de cualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de Justicia á las partes conforme á lo en esta nuestra pragmática contenido: y las nuestras Justicias, cada y quando se alzaren cualesquier cambiadores ó mercaderes, y sus factores con alguna hacienda agena, hagan proceso contra ellos, y contra cada uno dellos, y contra sus bienes conforme á las dichas leyes, y á lo de suso contenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hayaren, que estan receptados en algunas Iglesias ó Monesterios, ó hospitales, ó fortalezas, ó en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas para que de allí se paguen los acreedores de lo que les fuere debido: y mandamos á qualesquier personas en cuyo poder estuvieren qualesquier deudas, ó mercaderías, ó mercaderías, ó otros qualesquier bienes de los que así se alzaren, ó supieren quien los tiene, no paguen las dichas deudas á las personas que así se hubieren alzado, como dicho es, ni las acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos y dentro de treinta dias, despues que en qualquier manera viniere a su noticia que el tal mercader ó cambiador ó factor, se ha alzado, vengán á manifestar lo que tienen suyo, y les deben, ante las nuestras Justicias, para que dellos puedan pagar y paguen los dichos acreedores conforme á Derecho; so pena que, lo que pagaren, se haya por no pagado y lo tornen á pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, o no descubrieren, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra Cámara y Fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que así estuviere alzado. (ley 2 tit. 19 lib. 5 R.)

10 LEY 8 Tit. 32 lib. 11 N. R.—D. Carlos I y D.ª Juana en Valladolid por pragmática de 18 de junio de 1538.—Se admita la cesion que hiciere de sus bienes, el condenado por hurto, á pagar á las partes sus intereses.

Declaramos y mandamos, que agora y de aqui adelante las nuestras Jus-

26 La cesion judicial ademas del beneficio de competencia que como consecuencia de aquella puede reclamar al deudor, produce los efectos siguientes: 1º mientras se ventlia el juicio de cesion, no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente el deudor por ninguno de sus acreedores; 2º en virtud de la cesion se forma un juicio universal, al cual tienen que acudir todos los acreedores; y deben acumularse todos los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del juicio de cesion: 3º por el juicio de la cesion no se causa décima, ni el juez puede exigirla de los bienes del deudor: 4º rematados los bienes y pasado el término, se debe admitir la puja del mejor postor.

De la cesion de acciones.

27 Consignada ya la doctrina relativa á la cesion de bienes, vamos á ocuparnos ahora de la seccion de acciones. Esta no es otra cosa que la traslacion de un derecho, verificada á favor de un tercero, ó mas bien un contrato por el cual uno trasfiere á otro el crédito, derecho ó accion que le pertenece contra un tercero. Aunque en la presente leccion consideramos la cesion de acciones como un medio de extinguir una obligacion, puede no obstante verificarse tambien por venta, donacion, legado, dote ó por otros varios modos.

28 La cesion puede ser no solo de las acciones reales, sino tambien de las personales, y de las que proceden de hurto ú otro delito, y aun de los derechos, cuya adquisicion pende de que se verifique alguna condicion. Sin embargo hay derechos personalísimos los cuales no pueden cederse, como por ejemplo: el

ticias quando algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que hayan hecho, y se ejecutare en las personas la pena corporal en que se condenan, y no tuvieren bienes con que pagar á las partes sus intereses, haciendo lo suso dichos cesion de bienes, los admitan conforme á la ley que en este caso habla, aunque la dicha deuda descienda de delito, segun y como ha lugar por leyes destes nuestros reynos en las otras deudas. (ley 9 tit. 16 lib 5 R.)

derecho de usufructo, de retracto procedente de la sangre y otros semejantes.

29 Una vez hecha la cesion, no puede ya revocarla el cedente cuando es por causa onerosa. El derecho que el cesionario adquiere sobre las acciones ó los créditos cedidos, pende has ta cierto punto de la notificacion que debe hacerse al deudor para que le conste la cesion; por esto el pago hecho por el deudor al cedente antes de la notificacion de la cesion seria válido.

30 Si el cedente despues de haber traspasado su crédito á uno tiene, la mala fe de traspasarlo á otro que sea para la notificacion mas diligente que el primero, será éste postergado á aquel y solo le quedará salvo el recurso contra el cedente.

31 La cesion de un crédito comprende las cosas accesorias al mismo, cuales son la fianza, hipoteca y el privilegio, pues lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal. En las cesiones onerosas ó remuneratorias queda obligado el cedente á responder de la certeza del crédito, aunque nada se haya contratado sobre este punto; pero la responsabilidad del cedente no se entiende hasta la solvencia del deudor, á no ser que asi lo hubiere prometido ó que la solvencia hubiere acaecido en la época de la cesion.

De la compensacion.

32 Por compensacion se entiende el descuento recíproco de deudas y créditos, verificado por el ministerio de la ley entre dos personas que simultáneamente se deben cantidades ó cosas de un mismo género. (11) Para que la compensacion pueda ve-

11. LEY 20 Tit. 14 P. 5. Como se puede desatar vna debda por otra, en manera de compensacion.

Compensacion es otra manera de pagamiento, por que se desata la obligacion de la debda que vn ome deve a otro: e compensatio en latin tanto quiere dezir en ramance, como descontar vn debdo por otro. E esto seria, como si vn ome demandasse a otro en juyzio mil maravedis, e este a quien

rificarse legalmente es necesario que reuna las condiciones que á continuacion se espresan: 1.^a que los objetos que se han de compensar sean dinero ó cosas fungibles de una misma especie y calidad: 2.^a que cuando la compensacion sea de deudas, estas sean líquidas: 3.^a que sean exigibles: 4.^a que haya en el que la pide y en aquel contra quien se pide la compensacion, simultaneidad del doble carácter, de deudor y acreedor.

33 1.^a Condicion. Como la compensacion es una especie de paga segun la ley de partida citada últimamente, de aqui procede que para que la compensacion pueda hacerse, es necesario que los objetos que hayan de compensarse sean fungibles, [12] y que pueda servir el uno en lugar del otro; por esto no se puede

los demandasse, dixesse, que queria prouar, que le deuia el otros tantos a el, e que pedia de derecho al Judgador, que le mandasse que fuessen quitos los vnos por los otros. Ca estonce fallando el Judgador en verdad, que assi es, dene mandar que se quite el vn debdo por el otro: e son tenudos, de lo otorgar, e de fazer assi. Pero el Judgador deue catar primeramente, ante que mande fazer este quitamiento, si aquel que quier descontar vna debda por otra, puede luego prouar, e aueriguar lo que dize, o a lo mas tarde fasta diez dias. E si lo prouare assi, o conosciere el otro la debda, estonce le deue mandar, assi como es sobredicho. Mas si entendiere que lo non podria tan ayna prouar, porque los testigos son lueño, o las cartas de la proua, estonce non le deue otorgar el quitamiento sobredicho; ante deue andar por el pleyto adelante, como el derecho manda.

12 LEY 21 Tit 14 P 5. — Quales debdas se puden descontar por compensacion, e quales non.

Descontarse pueden en manera de compensacion, todas las debdas que son de cosas que se pueden contar o pesar, o medir fasta en aquella quantia que el vn debdor deuiera al otro. Otrosi dezimos, que si dosomes deuiessen vno a otro cosas que non fuessen ciertas nin señaladas assi como caualllo o otra cosa qualquier semejante que non fuesse señalada por nome, o por señales ciertas que estonce bien pueden descontar el vno por el otro. Mas si la vna debda fuesse sobre cosa señalada, assi como si el vno ouiesse a dar al otro un sieruo, o vna viña; o huerta, o otra cosa cierta; e el otro deuiessse a el otra cosa, que non fuesse cierta por nome señalado; assi como alguna quantia de trigo, o otra cosa que se pueda contar o pesar o medir; estonce non pueden los debdores fazer entre si por premia, desquitamiento de una cosa por otra destas debdas tales.

compensar un caballo con un buey, ni una carga de maiz con una de trigo.

34 2.^a Condicion. Hemos dicho que la segunda circunstancia que se exige para que la compensacion pueda verificarse, es la deque siendo deudas las que se hayan de compensar, sean ambas líquidas. Llamase líquida la deuda cuya existencia y cantidadson ciertas; por esto no puede verificarse la compensacion entre deuda litigiosa ó indeterminada (v. N. 11).

35 3.^a Condicion. La tercera condicion es segun queda dicho, que siendo deudas las que se hayan de compensar, sean las dos exigibles; esto es, que puedan desde luego pedirse judicialmente: de aqui resulta no poderse compensar una deuda cuyo plazo no ha sido vencido. Tampoco pueden compensarse deudas que proceden de juego ó de cualquiera otra causa inmoral y prohibida por las leyes. Ni es capaz de compensacion la deuda á cuyo pago solo estamos obligados naturalmente, porque el cumplimiento de estas obligaciones no es exigible legalmente.

36 4.^a Condicion. Hemos dicho que la cuarta condicion para que la compensacion pueda verificarse, es la de que haya en el que pide y en aquel contra quien se pide la compensacion, simultaneidad del doble carácter del deudor y acreedor. De aqui se deduce que puede un tercero pagar una deuda mia aun contra la voluntad de mi acreedor; pero este tercero no podrá sin el consentimiento del espresado acreedor mio, hacer valer el crédito que contra él tenga para estinguir mi obligacion. Una ley de Partida habla de un caso análogo al que queda espuesto en la condicion cuarta. [13].

13 LEY 24 Tit. 14 P. 5. — Como los Fiadores e los Personeros, pueden descontar las debdas por aquellos que fiaron si les fuere demandado en juizio.

Non tan solamente los debdores principales pueden descontar vn debdo por otro, mas aun sus fiadores lo pueden fazer tambien, de la debda que deuiessen a aquel a quien fiaron, como de la que deuiessen a el mismo. Esso mismo dezimos, que podria fazer el personero del debdor principal, o del fiador, dando fiadores, que lo aya por firme aquel cuyo personero es. Pero debdo que deuiessse el personero a aquel a quien faze la demanda en nome de otro, non le podria descontar en nome de aquel cuyo personero es, en manera de compensacion, sin plazer de aquel cuyo personero es.

37 Las deudas ó créditos que tengan los tutores, curadores y los pupilos ó menores, no podrán compensarse sino respectivamente, es decir, las deudas de cada uno con sus créditos: así no podría compensarse el crédito de un pupilo con lo que deba su tutor, y al contrario.

38 Una ley (14) ordena que no puede haber compensacion en las deudas del fisco ó de algun consejo, y los cuatro casos de que habla dicha ley, pueden verse en la nota.

39 El principio de simultaneidad asentado ya, no impide que el fiador reconvenido pueda oponer la compensacion por lo que éste debiere á aquel por quien fió, así como podrá oponerla por lo que debiesen al mismo. (v. N. 13).

40 En cuanto á los créditos de una sociedad contra el acreedor particular de uno de los socios, ó á las deudas de la sociedad á favor del deudor personal de uno de sus individuos, pare-

14. LEY 26 Tit 14 P 5.—Por que razon los que deuen marauedis al Rey, o algun Consejo, non les pueden descontar por manera de compesacion.

Diximos en las leyes ante desta; que todas las cosas que deuen los omes vnos a otros, que son de tal natura, que se pueden pesar, y medir, e contar, que puede ser fecho desquitamiento sobre ellas. Pero razones y ha, en que non seria assi. E esto seria, como si el Rey, o el Comun de algun Consejo, ouiessem auer, que fuesse establecido apartadamente para labrar, o refazer los muros, o las fuentes, o las puentes de sus Consejos; o para fazer engaños, o galeas; o para comprar armas, o vianda para en hueste; o para dar raciones a los que estan en seruicio del Rey, o del Comun del Consejo; o para otras cosas semejantes destas. Ca qualquier que ouiesse a dar marauedis, que fuessen establecidos para esto, maguer el Rey o el Comun de algun Consejo, ouiessem a dar a el otro debdo, non se podria descontar el vn debdo por el otro. Otrosi dezimos, que auiendo algun ome a dar pecho, o censo, a la Camara del Rey, o al Comun de algun Consejo, maguer el Rey, o el Comun de aquel lugar, deuan a el otro debdo, non puede ser fecho desquitamiento del un debdo por el otro. Esso mismo dezimos que seria de los portadgos, que los omes han a dar por las cosas que lleuan de vnos lugares a otros. E aun dezimos, que si algun ome estableciesse a otro por su heredero so tal condicion, que despues de sus dias aquel heredamiento fincasse a la Camara del Rey, o al Comun del Consejo; o le diesse marauedis en fieldad, o otra cosa cierta; que diesse a la Camara del Rey, o al Comun, maguer el Rey, o el Comun, le ouiessem a dar a el alguna debda, non puede ser esquitado lo vno por lo otro.

ce claro que no deben admitirse en compensacion. Las leyes 22 y 23 del Tit. 14 P. 5 tratan de varios casos en que la compensacion puede tener lugar entre los compañeros ó socios [15]

15 LEY 22 Tit. 14 P. 5.—Como los compañeros pueden descontar entre e los daños e los menoscabos que ouieren por razon de la compañía por culpa dellos.

Dos, o mas, auiendo compañía de so vno, si el vno dellos demandasse al otro enmienda, de lo que auia menoscabado de las cosas de la compañía, por su negligencia, o por su culpa; e el otro le respondiesse, que el otrosi auia perdido, o menoscabado otro tanto de lo de la compañía por otra tal razon; el menoscabo que desta manera auiniesse en las cosas de la compañía bien puede ser descontado el vno por el otro si fueren iguales; e si non fasta aquella quantia que montare el menoscabo que fizo cada vno dellos. Esso mismo dezimos que seria; si acasciesse que el vno de los compañeros ouiesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañía e en otra pro. Ca el pro e el daño que fiziesse deue ser egualado lo vno por lo al, e descontado segund la quantia que fallaren que monta el daño, o la pro. Otra tal seria, si el vno de los compañeros tomasse algo por si de la compañía e el otro le demandasse quel diesse su parte de aquello que tomara. E este que lo tomo le dixesee que non gelo daria porque el le prouaria que auia fecho daño en las cosas de la compañía que montaua tanto o mas de lo que el tomo. Ca si esto prouare deue ser esquitado lo vno por lo al.

LEY 23 Tit. 14, 5.—Como deue ser descontado el daño que alguno de los compañeros fiziere en la compañía por engaño.

Engaño faziendo alguno de los compañeros en las cosas de la compañía, por que auiniesse en ellas perdida, o menoscabo, si el otro compañero le demandasse emienda de aquello que se perdiera, o menoscabara por su engaño si este a quien fazen tal demanda, le respondiesse que el queria prouar, que se perdiera, o se menoscabara otro tanto de lo de la compañía, otrosi por engaño que el otro auia fecho prouandolo assi, dezimos, que deue ser desquitado el vn daño por el otro. Otrosi dezimos, que si se perudiesse, o se menoscabasse alguna cosa de las de la compañía por negligencia, o por culpa del vn compañero, e se perudiesse otra, e se menoscabasse, que valiesse otro tanto, por engaño que fiziesse el otro compañero; que estonce bien pueden

41 Si habiende sido alguno empleado para pagar una deuda, no pudiese comparecer y se presentare á responder por él un hijo suyo, un pariente ó algun estraño, podrá cualquiera de estos oponer la compensacion de lo que el demandante debiere al demandado, dando fiador de que éste lo aprobará y dará por bien hecho; pues cualquiera tiene facultad de responder por otro y defenderle. (16).

De las deudas que no pueden compensarse.

42 La regla general en materia de compensaciones es [que

desquitar la vna por la otra. Mas si vna cosa tan solamente se perdiere, o se menescabasse por culpa del vn compañero, e por engaño del otro, estonce non se podría desquitar el engaño por la culpa ante dezimos que el que fizo el engaño que es tenuto de pechar el daño, o el menescabo, que auino por el, e non ha demanda contra el otro por razon de la culpa porque en la balança del derecho pesa mas el engaño del vno, que la culpa del otro, quando auienen amos sobre vna cosa misma. E lo que diximos en estas dos leyes de los compañeros, entiendese tambien en los pleytos, que auienen entre los otros omes sobre tales cosas como estas, que ouiesse comunales en vno por otra razon.

16 LEY 25 Tit 14 P. 5.—Como el fijo puede descontar en juyzio las debdas que demandan á su padre.

Emplazado seyendo alguno ome ante el Judgador por debda que deuiesse, si el non pudiesse venir a responder al plazo que le fue puesto, e viniessse alguno de sus fijos a responder en su lugar; e dixesse ante el Judgador, que aquel que le auia emplazado deuia otro tanto a su padre, como aquello que le demandaua, e que pedia al Judgador que mandasse descontar el vn debdo por el otro; tal desquitamiento non deue ser cabido: fueras ende, si el fijo diere fiador, que aya por firme el padre, lo quel fiziere en aquel pleyto. Ca estonce dando assi fiador, e prouando la debda, que dize, que deuia el demandador a su padre o conociendola el otro, bien puede mandar el Judgador, que sea desquitado el vn debdo por el otro. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, en todos pleytos que quisieren amparar los omes los vnos por los otros, maguer non sean fijos, nin parientes, nin auiniendo carta de personeria.

pueden compensarse las deudas procedentes de diversas causas, siempre que reunan los requisitos prevenidos por las leyes: asi por exemplo, no será obstáculo para que la compensacion se verifique el que uno sea deudor por arrendamiento y acreedor, por venta, y vice-versa; ni tampoco sirve de obstáculo á la compensacion el que sea de mayor ó menor edad.

43 Pero la regla espresada sufre las escepciones siguientes: 1ª Cuando se trata de la demanda de restitucion de un depósito, sea voluntario ó necesario, en cuyo caso el depositario no puede retener por via de prenda ó compensacion de alguna deuda pendiente á su favor [17] [v. N. N. 5ª y 10ª Lec. 4ª de este Curso:] 2ª Cuando se trata de la demanda de restitucion de una cosa dada en comodato; pues el comodatario y sus herederos deben restituirla, concluido el uso ú objeto para que se prestó, sin poder retenerla por via de prenda ó compensacion de deuda, á menos que ésta dimane de gastos hechos en beneficio de la misma cosa despues del préstamo ó comodato. (v la Ley 9 N. 1ª Lec. 3ª Curso 2ª]

44 3ª Tampoco es admisible la compensacion cuando se trata de la demanda de restitucion de una cosa de que el dueño ha sido injustamente despojado: 4ª cuando se trata de la demanda de alimentos: 5ª cuando uno es condenado á pagar á otro alguna cantidad por razon de fuerza ó agravio que le hubiere hecho: [v. N. ant.] 6ª Finalmente cuando la compensacion es

17 LEY 27 Tit. 14 P. 5.—Que aquello que vn ome fuesse condenado en juyzio por razon de fuerza que ouiesse fecho, lo que fuesse dado en condesijo, non puede ser descontado por otro debdo.

Dada seyendo sentencia contra alguno que pechasse cierta quantia de marauedls á otro, por razon de fuerza e de tuerto que ouiesse fecho; maguer este que recibio el tuerto deuiesse alguna cosa al otro o le fuesse que demandado, que descontase aquella debda por la otra sobre que fue dado el jnyzio, non es tenuto de lo fazer si non quisiere. E aun dezimos, que si vn ome encomendasse á otro alguna cosa, quier fuesse de aquellas que se pudiessen contar, o pesar o medir, quier non, maguer aquel que gela dio en guarda le deuiesse á el otra debda, que non le puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo vno por lo al; mas deuel tornar en todas guisas aquello que recibio del en guarda e despues desso, puedel mouer demanda por lo quel deue.

en perjuicio de los derechos adquiridos por un tercero. Así es que, el que siendo el deudor de una persona, viene luego á ser acreedor, despues del embargo de la deuda hecha por un tercero, no podrá oponer la compensacion en perjuicio del que obtuvo el embargo.

De los efectos de la compensacion.

45 Cuando se han cumplido todas las condiciones ó reunido todas las circunstancias que segun las leyes deben acompañar á la compensacion, estingue de derecho las deudas como las estingue el pago real y efectivo; pues que aquella, segun la ley es una manera de pagamento. Tambien estingue por igual razon los privilegios, la hipoteca, la prenda y el curso de intereses de las dos deudas hasta la concurrencia de sus cantidades respectivas, y libra en igual proporcion á los fiadores.

46 Cuando una de las partes tiene contra si varias deudas, deben seguirse para su compensacion las reglas que para la imputacion del pago establece una ley (v. N. 3^o) Una vez hecha y aplicada la compensacion, no pueden ya las partes aplicar ó dirigir sus efectos á otras deudas en perjuicio de los interesados, en la satisfaccion de la que quedó estinguida, así como tampoco les es permitido variar en perjuicio de tercero una imputacion de pago que hizo la ley por no haberla hecho las partes mismas.

De la remision.

47 Se entiende por remision, la condonacion espresa ó tácita que el acreedor hace deliberadamente á su deudor de lo que éste debe á aquel. Una ley de Partida [v. N. 13 Ley 1^o Lec. 11] la defiende diciendo "*E quitamiento es, quando fazen pleyto al deudor de nunca demandar lo quel devia, e le quitan el debdo aquellos que lo pueden fazer.*" De la definicion se deduce, que la remision puede hacerse de dos modos espresa ó tácitamente: deducese tambien que debe hacerse deliberadamente. La remision será espresa cuando se verifica con palabras terminantes; y tácita cuando se deduzca de hechos que la llevan consigo.

48 De la remision espresa habla la ley que hemos citado en el núm. anterior y cuyas palabras copiamos; de la remision tá-

esta trata otras [18] que enumerando algunos de los modos de estinguirse las obligaciones, espresa como uno de ellos cuando el acreedor entrega el *vale* al deudor ó lo rompe de propósito.

49 Para que la remision sea válida es necesario que la haga persona que tenga facultad de contratar: por consiguiente no valdrá la remision hecha por los menores, fátuos, pródigos y otros que no pueden obligarse, y que hemos enumerado en la primera leccion de este segundo curso.

De la confusion.

50 Se llama confusion ó consolidacion la reunion de los derechos de acreedor, y de las obligaciones de deudor en una misma persona y acerca de una misma cosa. La confusion puede verificarse por sucesion universal, ó particular; como cuando es

18 LEY 9 Tit 14 P. 5.—Como por la muerte de la cosa señalada, sobre que es fecho el obligamiento, es quitto el deudor.

Bestia, o otra cosa cierta deuiendo vn ome a otro, si aquella cosa se perdiesse, o se muriesse, ante del plazo a que la deuia dar; o si el plazo non fuesse puesto, ante que el otro gela demandassen por juyzio; si la perdida, o la muerte non auino por culpa, nin por engaño del debor, quitto es de tal debdo. Mas si se perdiesse, o se muriesse por su culpa, o por el engaño que el deudor fiziessse, entonce tenuto seria de pechar la estimacion della. Otrosi dezimos que demandado vn ome a otro alguna debda, que dixesse que le deuiese, e negasse el otro el debdo, diziendo que nol deuia nada; que si el que demanda, le da la jura de su voluntad, e el otro la recibe del, e jura, que non le deve lo quel demanda, que es quitto del debdo, tambien como si lo ouiesse pagado, e fuesse ende quitto por sentencia del Judgador. E esso mismo seria, si vn ome diesse a otro la carta que auia sobre el, del debdo que le deuiesse, o la rempiesse a sabiendas, con entencion de quitarle el debdo; que tambien seria quitto por ende, como si lo ouiesse pagado. Pero si aquel que deuia de auer el debdo, pudiere prouar con omes buenos, que dio la carta en fieldad al deudor, e non con voluntad de quitarle el debdo; o que gela furtaron, o forçaron, o gela rompieron contra su voluntad; entonce en saluo le fincaria su derecho, contra aquel que deuia la debda.